Puerto Madryn, de Noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA en autos: "H. E. s/ Insanía"(Expte. 229 /2010)"**, **Expte. N° 141/2010.**

I. A fs. 09/10 se presenta la Sra. Defensora Pública Civil, Dra. Mónica Beatriz Espara, e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fs. 20, de fecha 13 de septiembre de 2010, en la que la Sra. Jueza de grado resuelve denegar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 17, por considerar que la misma "no causa ningún gravamen irreparable".

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo, que se origina en la resolución de la jueza de primer instancia en la que designa como curadora provisoria del presunto insano a la Dra. Espara, hasta tanto se acredite sumariamente en autos si este posee bienes de fortuna o carece de recurso para hacer frente a las erogaciones que la tramitación del proceso de interdicción traen aparejadas.

Dicha providencia provoca la presentación del recurso de apelación, que fuera rechazado, por considerar la a quo que no causa ningún

gravamen irreparable, toda vez que el nombramiento de la peticionante fue dictado con carácter cautelar conforme lo dispuesto por el art. 76 de la Ley III Nº 21 y a efectos de no dejar sin protección los derechos del presunto insano y hasta tanto se diligencien las medidas tendientes a precisar si el mismo dispone o no de recursos suficientes.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338).

"Los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegado o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo" (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial –AE14880).

"El recurso de queja reconoce como límite el examen de la denegatoria de la apelación, sin que corresponda investigar la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado" (CNCiv., Sala G, 21/11/95, DJ, 1996-2-227).

Con lo expuesto se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen a la parte, debido a que es función del Ministerio Público de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces asesorar, representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción y propender a

la tutela judicial efectiva de sus derechos (art. 9 inc. 3 y 6 Ley XV Nº 5) estableciendo expresamente el artículo 53 de la Ley V Nº 90 como pauta de interpretación que en los casos de duda se estará a favor de la prestación del servicio.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 09, por la Sra. Defensora Pública Civil.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /10 SIF CAPM.